

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Intendencia de Prestadores de Salud
Subdepartamento de Sanciones y Apoyo Legal

RESOLUCIÓN EXENTA IP/Nº 4209

SANTIAGO, 18 AGO 2025

VISTOS:

- 1) Lo dispuesto en los numerales 1º, 3º y 12º, del artículo 121, y en el artículo 123, del D.F.L. Nº 1, de 2005, de Salud; en el Artículo Sexto, de la Ley Nº20.416, que fija normas para las Empresas de Menor Tamaño; en el artículo 24, y demás normas pertinentes, del Reglamento del Sistema de Acreditación para los Prestadores Institucionales de Salud, aprobado por el D.S. Nº15, de 2007, de Salud; en la Ley Nº19.880, sobre procedimiento administrativo; en la Circular Interna IP/Nº4, de 31 de marzo de 2016, que dicta instrucciones sobre los procedimientos de fiscalización a las entidades acreditadoras; en la Resolución Nº36, de 2024, de la Contraloría General de la República; y en la Resolución RA 882/20/2024, de 15 de enero de 2024, de la Superintendencia de Salud;
- 2) La solicitud de acreditación Nº6.420, de 1 de abril de 2024, del "CENTRO DE SALUD FAMILIAR VIOLETA PARRA SANDOVAL".
- 3) El Acta Nº27, de 1 de julio de 2024, de la Audiencia Pública para la Ejecución del Procedimiento de Designación Aleatoria de Entidades Acreditadoras, que dejó constancia de la designación de "QUALIS Spa", para la ejecución del proceso de acreditación solicitado por ese prestador.
- 4) El Ordinario IP/Nº5.753, de 20 de mayo de 2025, que formula cargo a la Entidad Acreditadora "QUALIS Spa".
- 5) Los descargos de la entidad, presentados vía correo electrónico el 9 de junio de 2025.

CONSIDERANDO:

- 1º. Que, mediante el Ordinario señalado en el Nº4 de los vistos precedentes, se inició un procedimiento sancionatorio en contra de la Entidad Acreditadora "QUALIS Spa", por la eventual infracción a las normas del Reglamento del Sistema de Acreditación para Prestadores Institucionales de Salud, formulándole el siguiente cargo: *"Haber infringido el artículo 27 del reglamento, y la Circular IP/Nº48, de 19 de agosto de 2020, respecto a una serie de deficiencias en su Informe de Acreditación, no obstante la continua vigilancia y observaciones de esta Intendencia, en el procedimiento de acreditación del prestador institucional denominado 'Centro de Salud Familiar Violeta Parra Sandoval'."*
- 2º. Que, mediante presentación de fecha 9 de junio de 2025, encontrándose dentro de plazo, la Entidad Acreditadora, luego de detallar cada una de las observaciones realizadas, mediante las cuatro actas de fiscalización, adjuntas al Ordinario IP/Nº5.753, señala, a modo de conclusión, que: *"luego de revisar todas las actas de fiscalización recibidas, analizar el desempeño respecto a la interpretación de estas, como el desempeño de las correcciones solicitadas [...], concluye que: [...] fue un error absolutamente involuntario [...] para lo cual se han establecido nuevas medidas administrativas relacionadas a establecer controles internos para evitar este tipo de omisiones"*. Añadiendo que, *"se han establecido controles adicionales a los existentes, que permitan detectar inconsistencias, o faltas de información previo a la emisión del informe final"*.
- 3º. Que, toda vez que la Entidad Acreditadora reconoce la conducta representada en los cargos, sin ofrecer mayores justificaciones al respecto, cabe tener por configurada la infracción imputada, consistente en las deficiencias detectadas en el Informe de Acreditación del prestador institucional "Centro de Salud Familiar Violeta Parra Sandoval".

4°. Que, acreditada la conducta infraccional, corresponde ahora determinar la responsabilidad de la Entidad en ese hecho, esto es, si con dicho incumplimiento contravino su deber legal de cuidado general en el acatamiento de las leyes y demás normativas que regulan sus actividades específicas, debido a un defecto organizacional interno que permitió su ocurrencia. Sobre el particular, se tiene que la imputada no ejerció diligentemente sus facultades de organización, dirección y administración, a fin de prever y evitar dicha contravención en el cumplimiento de las instrucciones mandatadas por esta Autoridad, para la correcta elaboración de los informes de acreditación.

5°. Que, en consecuencia, corresponde ahora determinar la sanción a imponer a "QUALIS Spa", teniendo en vista los fines de prevención y de incentivo al cumplimiento y la necesidad de mantener el buen desarrollo de los procedimientos de acreditación, es que se estima adecuado imponer a la infractora una multa a beneficio fiscal de 10 unidades de fomento, según se prevé en el artículo 123, del D.F.L. N°1, de 2005, aplicable a la materia aquí ventilada.

Y TENIENDO PRESENTE las facultades que me confieren las normas legales y reglamentarias precedentemente citadas;

RESUELVO:

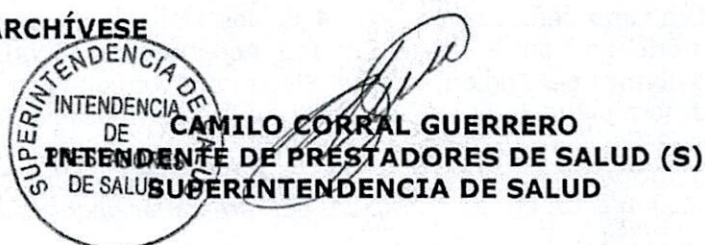
1° SANCIONAR a la Entidad Acreditadora "QUALIS Spa", con N°51, de inscripción en el Registro Público de Entidades Acreditadoras, RUT N°76.951.653-0, domiciliada en calle Los Leones N°936-D, comuna de Providencia, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, representada por doña Viviana Salazar Espinoza, con una multa a beneficio fiscal de 10 unidades de fomento, por haber infringido el artículo 27 del Reglamento, y diversas *disposiciones de la Circular IP/N°48, de 19 de agosto de 2020*, en el procedimiento de acreditación del prestador institucional denominado "Centro de Salud Familiar Violeta Parra Sandoval".

2° Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, a través del sitio web de la Tesorería General de la República (www.tgr.cl), sección "Pago de Impuestos Fiscales y Aduaneros", donde se dispondrá oportunamente el respectivo formulario de pago (Formulario 107).

3° INCORPÓRESE copia de la presente resolución a la inscripción de la Entidad Acreditadora "QUALIS Spa", por el Funcionario Registrador de esta Intendencia. PRACTÍQUESE tal incorporación dentro de quinto día hábil desde que la presente resolución le sea intimada.

4° ORDENAR a la entidad que todas las presentaciones que realice respecto de este procedimiento administrativo sancionador (PAS), se dirijan a la casilla de correo electrónico sanciones-ual-ip@superdesalud.gob.cl, recordándosele que esta también constituye una orden a la cual debe dar cumplimiento conforme a los artículos 125 y 126, del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud.

REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE



En contra de la presente Resolución puede interponerse, ante este Organismo, recurso de reposición y/o recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la fecha de su notificación.

ADAR

Distribución:

- Representante Legal Entidad Acreditadora QUALIS Spa (entidadqualis@gmail.com)
- Subdepartamento de Sanciones y Apoyo Legal
- Subdepartamento de Gestión de Calidad en Salud
- Subdepartamento de Fiscalización en Calidad
- Unidad de Control de Gestión
- Funcionario Registrador
- Oficina de Partes
- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 4.209, con fecha de 18 de agosto de 2025, la cual consta 2 páginas y se encuentra suscrita por el Sr. Camilo Corral Guerrero en su calidad de Intendente de Prestadores de Salud (S), de la Superintendencia de Salud.



RICARDO CERECEDA ADARO
Ministro de Fe